



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-167/2020

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por **Gonzalo Vicencio Flores**, quien se ostenta como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, recae en la Sala Regional Xalapa.

La decisión sobre la competencia se basa en que la controversia versa sobre la afectación de derechos relacionados con la integración de un órgano estatal de la dirigencia de un partido político nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

El Tribunal Electoral de Veracruz somete a consideración de la Sala Superior, consulta competencial para conocer y resolver del juicio ciudadano presentado contra el Comité Ejecutivo

Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos del partido de MORENA, así como el Instituto Nacional Electoral, por diversas omisiones planteadas por quien se ostenta como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, relacionadas con su cambio de representación en funciones de Presidente del aludido Comité.

En tal virtud, en el presente acuerdo se determinará cuál es la autoridad que debe conocer del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5652/2020.** El trece de junio de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó a Gonzalo Vicencio Flores, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, de qué manera está integrado el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.
2. **B. Consulta.** El quince de junio siguiente, Gonzalo Vicencio Flores, en vía de consulta, solicitó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, le informara si existía impedimento legal para asumir en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en Veracruz, las funciones de Presidente de dicho órgano.



3. **C. Respuesta a la consulta.** El siete de julio de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respondió que en ausencia del Presidente de dicho órgano, el Secretario General puede suplirlo en funciones sin mediar trámite alguno, debiendo notificarse para conocimiento a la Comisión y a los órganos electorales.
4. **D. Nueva solicitud.** El treinta de julio del año en curso, el indicado ciudadano presentó, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, solicitud de copia certificada de los integrantes registrados y nuevamente el reconocimiento como Secretario General en funciones de Presidente.
5. **E. Respuesta a la solicitud.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó de los integrantes registrados, en donde dicho ciudadano continúa únicamente como Secretario General y, señaló las razones por las que se encuentra imposibilitado para atender su solicitud de reconocimiento como Secretario General en funciones de Presidente, consistentes en que, en el libro de registro correspondiente, no se ha recibido la modificación atinente por parte del Presidente del partido MORENA o por el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
6. **F. Oficio CEE/VER/SG/51/2020.** Mediante oficio de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, Gonzalo Vicencio Flores

solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, a través del Presidente interino, que comunicara al Instituto Nacional Electoral que se encuentra como Secretario General en funciones de Presidente.

7. **G. Juicio ciudadano.** El dos de septiembre del año en curso, Gonzalo Vicencio Flores presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la omisión de las autoridades partidistas de comunicar al Instituto Nacional Electoral su ejercicio como Secretario General en funciones de Presidente del mencionado Instituto, así como la omisión de informar al órgano nacional su solicitud de reconocimiento.

8. **H. Consulta competencial.** El dos de septiembre de este año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, a través del oficio 3247/2020, formuló consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de determinar quién debe conocer y resolver el juicio ciudadano descrito en el párrafo anterior.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

10. Lo anterior, porque en el presente asunto se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite.
11. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

12. La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso de demanda, con objeto de establecer la verdadera intención del promovente².
13. En el caso, se advierte que Gonzalo Vicencio Flores, enjuiciante ante el Tribunal Electoral de Veracruz, señala en su demanda como actos reclamados destacados los siguientes: **a)** Del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la omisión de comunicar legalmente al Instituto Nacional Electoral de las funciones que ejerce como Presidente en el Comité Directivo Estatal del partido MORENA en esa entidad federativa; **b)** De la

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

² Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en: <http://www.te.gob.mx>

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la omisión de atender el contenido del oficio CEE/VER/SG/46/2020, a fin de ejercer las medidas conducentes e informar al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus funciones de Presidente; y **c)** Del Instituto Nacional Electoral, la omisión de no dar aviso de su solicitud para ejercer las funciones de Presidente, a ese Comité Ejecutivo Estatal

14. De una lectura integral de la demanda y del análisis de la causa de pedir y de los planteamientos aducidos por el actor, se desprende que se expresan agravios básicamente, en contra de los actos de los órganos del partido MORENA y, adicionalmente refiere ciertas expresiones respecto a que el Instituto Nacional Electoral ha incumplido su obligación de realizar el registro de integrantes de órganos directivos.
15. Así, el acto destacado que relama el inconforme es la omisión de los órganos partidistas de comunicar al Instituto Nacional Electoral su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, en funciones de Presidente de dicho órgano.

V. DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

16. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa; es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.



17. Lo anterior es así, dado que la controversia está relacionada con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional.
18. En efecto, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende en esencia lo siguiente:
 - La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
 - Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
 - Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por

determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.

19. Con base en lo anterior, es posible sostener, que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.
20. Asimismo, de dicho diseño legal se advierte, que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigentes de sus órganos, en los ámbitos locales.
21. En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación en contra de determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales, es posible concluir que las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y de los conflictos internos relacionados con ellos.



22. Cabe enfatizar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y por otra, el ejercicio y la permanencia en el mismo.
23. De ahí que las controversias que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente, en cuanto al ejercicio y permanencia en el cargo intrapartidista, son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.
24. La controversia de origen está relacionada con la integración de un órgano partidista estatal, pues Gonzalo Vicencio Flores ante el Tribunal Electoral de Veracruz, cuestiona una omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional, de comunicar al Instituto Nacional Electoral sus funciones como Presidente del Comité Ejecutivo local; por lo que, la competencia para conocer del juicio es de la sala regional que ejerce jurisdicción en esa entidad.
25. En efecto, las salas regionales deben conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales; de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos estatales y municipales y de los conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las

controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia en los cargos intrapartidistas.

26. Lo razonado se sustenta en la jurisprudencia 10/2010 del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también **respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño** del cargo”³.

27. También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LOS AFECTAN**⁴.

28. De la demanda, se advierte que el actor señala que, en caso de que el Tribunal Electoral considere que algunas de las cuestiones reclamadas son competencia de la Sala Regional Xalapa, remita en su integridad el expediente a esta, con el objeto de no dividir la continencia de la causa.

³ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



29. Bajo esta lógica, tomando en cuenta que la litis en el presente asunto está relacionada con integración de un órgano estatal de dirección la competencia para conocer de tales cuestiones corresponde a la Sala Regional, por tanto, es dicho órgano jurisdiccional quien, en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación con la resolución de la presente impugnación.
30. Se advierte que el actor ante el Tribunal Electoral de Veracruz, solicita que la demanda sea conocida mediante el salto de instancia y no se reencauce a la instancia intrapartidista; por ello, tomando en cuenta que, en esta resolución se concluye que el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda es la Sala Regional Xalapa, la decisión relativa a dicha solicitud y a todos los demás aspectos procesales relacionados con la demanda (la precisión de los actos reclamados fue indispensable para determinar la competencia y dictar el presente acuerdo), corresponderían a esa sala regional, en plenitud de jurisdicción.
31. En el caso, no se advierte la existencia de una posible afectación individual a los derechos político-electorales de Gonzalo Vicencio Flores, en su carácter de integrante de algún órgano nacional del partido MORENA, que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.
32. En consecuencia, se concluye que el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda es la Sala Regional Xalapa.

33. Esta determinación es acorde con lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1363/2020, SUP-JDC-1365/2020 y SUP-JDC-1587/2020.
34. Por tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación ni respecto al estudio de fondo del mismo, se debe reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa, para que, dicte la determinación que en derecho corresponda.
35. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Xalapa, para que proceda en los términos señalados en este acuerdo.

TERCERO. Se deberán realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias del expediente



identificado al rubro. La Secretaría General de esta Sala Superior deberá remitir la demanda con las constancias respectivas a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.